

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con solicitud pendiente por resolver. Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
SECRETARIA

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI*

Santiago de Cali, veintiuno (21) junio del dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1323
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020-00080-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante (s):</b>	MARIA JAQUELINE LÓPEZ GARCÍA
<b>Demandado:</b>	ELBER LEYVA CORREA
<b>Decisión:</b>	Modifica Medida y Requiere

Mediante auto del cuatro (4) de junio de esta calenda se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído aclarara si lo que pretendía era una nueva medida, o que se deje sin efecto la medida decretada sobre el inmueble identificado con la MI No. 370-0256727.

La anterior aclaración se solicitó en virtud de la confusión presentada con el inmueble en el cual se encuentran construidas las mejoras sobre las cuales el Despacho decretó embargo y secuestro mediante auto del 23 de abril hogaño, por cuanto la medida se decreto respecto del bien inmueble identificado con el folio de MI No. 370-0256727 por así haberlo solicitado el interesado, pero posteriormente, mediante escrito arrimado el 31 de mayo del 2021, el mismo profesional del derecho aludió un folio de matricula inmobiliaria diferente, esto es, el 370-129075, aseverando que es en este *“lote de terreno en mayor extensión, donde se encuentran levantadas las mejoras materia de medidas cautelares”*

Ante la solicitud de aclaración el abogado que representa el extremo activo, manifestó lo siguiente: *“ (...) Al señalar el suscrito la anterior Matricula Inmobiliaria evidentemente si hubo un error puesto que me guie por un anexo que las partes allegaron a escritura de protocolización de mejoras No. 1378 del 13 de junio delo 2006, de la Notaria Única del municipio de Yumbo (Valle), donde equivocadamente aparecen dos números de Matricula Inmobiliaria por lo que fue allí donde se creó confusión, ya que al sacar los certificados de tradición uno era de un predio de Cali y el otro de yumbo, por lo que se aportó más bien al Juzgado el que evidentemente correspondía al lote de terreno solicitado por la señora Juez y que tiene como Matricula Inmobiliaria el No. 370-129075(...)”* NO es mi intención que se deje sin efecto la medida cautelar ya decretada por su despacho en el presente juicio , toda vez que esta se solicitó y se decretó fue sobre Mejoras levantadas por los cónyuges y que son de propiedad de la sociedad conyugal, dado que nunca se pidió tal medida cautelar para los dos lotes de terreno ajenos donde está mejoras construidas , donde las partes sobre tales lotes solo ejercen actos de posesión real y material , y será posteriormente

*motivo de otro proceso materia de declaración de pertenencia , ya que estos lotes forman es parte de un predio de mayo extensión que es de propiedad ajena, por ello el embargo y secuestro únicamente recae sobre las susodichas mejoras y la Medida cautelar se rige es por los presupuestos indicados en el Numeral segundo del artículo 593 del CGP(...)"*

Revisada entonces la respuesta suministrada por el profesional del derecho que representa la demandante, lo que puede interpretar el Despacho, es que la mejoras sobre las cuales solicitaron las medidas se encuentra en inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075 y no en el 370-0256727 como inicialmente lo había solicitado el profesional del derecho, por error, como el mismo lo manifestó.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse las ya referidas mejoras construidas en inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075 y no en el 370-0256727, evidentemente el decreto de medidas se realizó de manera errónea, pues se decretó sobre las mejoras contenidas en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-0256727, cuando las mismas se encuentran levantadas en inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075, sin que le asista razón al litigante cuando manifiesta que dicho aspecto no tiene injerencia, según su dicho porque *“se solicitó y se decretó fue sobre Mejoras levantadas por los cónyuges y que son de propiedad de la sociedad conyugal, dado que nunca se pidió tal medida cautelar para los dos lotes de terreno ajenos donde está mejoras construidas , donde las partes sobre tales lotes solo ejercen actos de posesión real y material”*, ya que la materialización del embargo, se efectuará con el secuestro del inmueble donde se encuentran construidas las mejoras, conforme lo prevé el art. 593 del CGP.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el decreto de las medidas decretadas sobre las mejoras deberá modificarse en el sentido de indicar que las mismas se encuentra levantadas en el inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075 y en consecuencia la materialización del embargo, se efectuará con el secuestro del mencionado inmueble.

En este orden de ideas y comoquiera que se itera, el perfeccionamiento del embargo deprecado se perfecciona con el secuestro del inmueble donde se encuentran construidas las mejoras, se aclara que el secuestro para el perfeccionamiento del embargo de las mejoras recaerá sobre el inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075, pero se abstendrá el Despacho de diligenciar el respectivo Despacho Comisorio hasta tanto se indique si el inmueble se encuentra ubicado en Yumbo o en Cali, ello teniendo en cuenta que pese a que en escrito de fecha 9 de junio se aludió haber allegado el certificado de tradición del mencionado inmueble, lo cierto es que efectivamente no allegó.

Como consecuencia de lo anterior deberá dejarse sin efecto el Despacho comisorio No.002 remitido a la Alcaldía de Yumbo Valle y una vez se aporte la información requerida en el párrafo antecedente, se elaborará el respectivo comisorio.

Por otra parte, se advierte que el abogado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento relativo a aportar nombres completos, número de identificación y dirección o lugar de residencia de los propietarios del inmueble donde se encuentran construidas las mejoras, con el fin hacerles a aquellos las prevenciones establecidas en el artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de**

Cali,

**RESUELVE.**

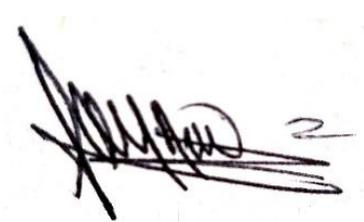
**PRIMERO: MODIFICAR** el decreto de la cautela de embargo de mejoras decretadas al interior de este trámite liquidatorio en el sentido de indicar que las mismas se encuentran levantadas en el inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075 y en consecuencia dicha medida misma se consumará mediante el secuestro el inmueble identificado con el folio de MI No.370-129075.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que informe si el inmueble donde se encuentran construidas las mejoras se encuentra ubicado en Yumbo o en Cali.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto el Despacho comisorio No. 02 remitido a la Alcaldía de Yumbo, por lo expuesto en la parte motiva. Comunicar esta decisión a la mencionada Alcaldía.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte nombres completos, número de identificación y dirección o lugar de residencia de los propietarios del inmueble donde se encuentran construidas las mejoras, con el fin hacerles a aquéllos las prevenciones establecidas en el artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 97  
del 22 de JUNIO de 2021

CCC